

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los doce días del mes de enero de dos mil veintidos, reunidos los señores miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia de FERIA, a saber: Presidente Dr. *Bernardo I. R. Salduna* y los señores Vocales Dres. *Marcelo J. Baridón* y *Andrés Manuel Marfil*, asistidos del Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones: "GOYENECHÉ, Cecilia Andrea C/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos - Acción de Amparo S/RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 25606.

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señores Vocales Dres. *Baridón, Salduna* y *Marfil*.

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión a resolver:

¿ Qué corresponde resolver?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. BARI DON, DIJO:

1.- En el proceso de amparo caratulado "Goyeneche, Cecilia Andrea c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/acción de amparo", Expte. N° 12.185 actualmente en trámite por ante el juzgado de primera instancia de feria de Paraná -a cuyas actuaciones Presidencia ordenó por movimiento de fecha 9/01/22 de la hora 11:30 de estos actuados ("Goyeneche, Cecilia Adnrea c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos – Acción de Amparo s/Recurso de Queja" Expte. N.º 25.606), su vinculación a éste Tribunal a efectos de tenerlo a la vista y a las que referiré de ahora en más, salvo indicación contraria, señalando fechas y horas en las que las decisiones jurisdiccionales y las postulaciones fueron incorporadas-; su titular se excusó de seguir actuando en fecha 3/01/22 a la hora 13:26, para lo que invocó el inciso j) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos N° 8.369 (B.O. 4/10/90) y modificatorias.

Contra la excusación jurisdiccional la promotora del amparo dedujo recurso de reposición y apelación en subsidio, los que la magistratura

tuvo presentes; decisión recurrida por las mismas vías por la hoy quejosa; impugnaciones que la instancia anterior tuvo nuevamente por presentes. Ver movimientos de fechas 3/01/22, 5/01/22 y 6/01/22 a las horas 17:56, 13:07 y 10:42 y 13:15, respectivamente.

La promotora del amparo interpretó ambas resoluciones jurisdiccionales de idéntico contenido -"tengase presente"- como negativas a su derecho al recurso y ocurrió a éste Superior Tribunal de Justicia de FERIA vía directa.

2.- Relató los antecedentes relevantes, a su criterio, del caso. Dijo, que el Honorable Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos decidió en fecha 30 de noviembre del año próximo pasado en la causa que identificó, suspenderla en sus funciones hasta el veredicto y a sus resultas como también separar a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y constituir la acusación con quien corresponda desempeñar el cargo de fiscal al efecto conforme el orden del listado de conjueces del Superior Tribunal de Justicia.

3.- Censuró la decisión contra la que se amparó por considerarla ilegítima, en tanto la separación de la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal la ubicó -dijo- a considerarse enjuiciada por una comisión especial. Además denunció que la suspensión en el ejercicio de su cargo de revista importó una afectación a la independencia del organismo acusador público entrerriano, ya que la resolución de su juzgador que así lo decidió careció de referencia concreta que la vincule favoreciendo algún imputado en la causa que originó su enjuiciamiento, en la que por otra parte -agregó- se encuentra inhibida de intervenir desde el 29/04/19.

4.- Historió la tramitación del presente amparo. Señaló que la primera magistrada que intervino, en fecha 30/12/21, se excusó de actuar invocado el inciso j) del artículo 5 bis de la Ley 8369 según el texto incorporado por la Ley 9571 (B.O. 24/06/04) y designó conjueza de la lista al efecto, vigente para el año 2021, la que también se excusó.

Radicado el proceso de amparo en feria, el juez de la primera instancia, al igual que su predecesora hizo lo propio y convocó una segunda

conjueza, ahora del listado correspondiente al año 2022.

Contra ambas y sucesivas decisiones -excusaciones y nombramiento de conjuezas- dedujo sendos recursos de revocatoria y apelación en subsidio en fechas 31/12/21 y 3/01/22 a las 14:45 y 17:56 horas. El primero no tuvo tratamiento mientras que el segundo, luego de solicitar pronto despacho el día 5/01/22 a las 13:01 horas, ese mismo día a las 13:07 horas se lo tuvo presente.

Al día siguiente -6/01/22 a las 10:42 horas- la quejosa dedujo reposición contra la decisión de tener presente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio. La jurisdicción de la primera instancia, en el día y a la hora 13:15, volvió a tener presente el nuevo recurso de reposición y le ordenó estar a la oportuna aceptación que corresponda.

Mientras tanto, señaló, la conjueza convocada durante la feria se excusó de aceptar la propuesta -5/01/22 a las 19:42 horas-, admitida al otro día y el segundo conjuez citado no había sido localizado a la fecha de interposición de la queja.

5.- Ponderó el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso directo que intentó en cuanto a su procedencia adjetiva y al derecho sustancial a apelar.

Interpretó que la postergación jurisdiccional para resolver sus continuas impugnaciones a las sucesivas excusaciones de la magistratura interviniente, en tanto no se trató la eventual inaplicabilidad y/o inconstitucionalidad de la norma en la que se basaron sus apartamientos, constituyeron una negativa a las vías recursivas y habilitó, a su entender, la queja.

Denunció que la ausencia de magistrado que asuma la jurisdicción a la que tiene derecho a acceder configura una privación de justicia y una violación a su derecho a ser oída. Destacó que a la fecha de deducción del recurso han transcurrido diez días sin juez que se avoque a su causa.

Dedujo de la situación procesal planteada en autos -apartamiento de los jueces-, una crisis del debido proceso y de la garantía del

juez natural. Reclamó una interpretación constitucional del proceso de amparo para los casos como en autos, donde identificó en juego cuestiones de tal índole, y particularmente insistió en su garantía a ser juzgada por un juez natural. Concluyó en equiparar la negativa a tratar sus recursos de reposición y apelación en subsidio oportunamente interpuesto contra sendas excusaciones de la magistratura de la primera instancia como decisión definitiva habilitante de la queja.

6.- Fundamentó su recurso directo. Luego de transcribir y relacionar los antecedentes de la norma en base a la cual los jueces anteriores se excusaron de intervenir, detuvo su análisis en la segunda de las hipótesis en que el inciso j) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales ordena la separación de los magistrados y que fue la invocada para fundar los apartamientos que cuestionó: acciones interpuestas por otros magistrados o funcionarios que tengan por objeto reclamos vinculados con sus condiciones laborales o inherentes a sus funciones.

Exigió una interpretación restrictiva de la norma apuntada, habida cuenta, que se trata -dijo- de una excepción a la garantía de juez natural. Pronosticó que una hermenéutica amplia de la regla excluiría a la totalidad de magistrados y funcionarios provinciales de sus respectivos derechos de acceso a la jurisdicción natural por la vía del amparo, en tanto cualquier cuestión subjetiva vinculada a su situación laboral particular sometida a dicho proceso podrá ser considerada "inherente a la función".

Cuestionó la competencia constitucional para juzgar de los integrantes de la lista de conjuces por carecer de acuerdo senatorial y no haber prestado el juramento de estilo. Dijo que algunos siquiera han sido notificados de sus incorporaciones al listado. Demandó una interpretación que calificó de estrictísima de la norma en cuestión y apoyó su posición en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En subsidio de la inaplicabilidad que reclamó del inciso j) del artículo 5 bis del rito constitucional entrerriano, planteó su inconstitucionalidad en la medida en que -dijo- la norma cuestionada sustrae a magistrados y funcionarios de la garantía de juzgamiento por jueces naturales y los somete a

jueces "ad hoc", carentes de acuerdo senatorial y juramento, cuando intenten tratar, vía de amparo, cuestiones inherentes a sus funciones.

7.- Por último mantuvo la cuestión federal que oportunamente introdujo, solicitó la apertura de la jurisdicción por vía de queja de este Superior Tribunal de Justicia de FERIA, requirió el tratamiento a su recurso y bregó por la prosperidad de los agravios que dirigió a las razones por las cuales la magistratura de la primera instancia decidió excusarse.

Temas, límites y metodología del avocamiento propuesto.

8.- Sin perjuicio del título de la cuestión convocante, estimo que lo sometido a nuestro tratamiento puede ser desmembrado a su vez en dos temas:

- ¿Se encuentran o no cumplidos los requisitos adjetivos para ingresar al análisis del recurso de queja deducido por la promotora del amparo?
- En caso de una respuesta positiva al punto anterior, ¿Que corresponde decidir?.

El avocamiento a la temática apuntada enfrenta un obstáculo. La norma invocada por la magistratura de la primera instancia para excusarse en la primera oportunidad procesal habida, verdadera piedra angular de la convocatoria, es en principio posible interpretar que también se nos aplica a los integrantes de este Superior Tribunal de Justicia de FERIA, lo que nos obliga a analizarla prioritariamente y según sean sus resultados, avanzar o no en el tratamiento de la agenda temática propuesta.

Ahora bien, tal abordaje jurisdiccional, de corresponder según las resultas de la interpretación del inciso j) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales de Entre Ríos, lo propondré en los estrictos límites temáticos en los que he sido convocado y ya apunté -análisis de procedencia adjetiva del recurso directo y su eventual admisión o rechazo-, para los cuales estoy totalmente ajeno, como lo exigen las garantías del debido proceso y particularmente la del juez imparcial e independiente según veremos.

Por último y por razones metodológicas, como lo adelanté, el primer tema a proponer será la propia situación ante la causal objetiva de excusación regulada por el varias veces mencionado inciso j) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para luego hacer lo propio, si correspondiere, con los temas convocantes.

Una recta interpretación del inciso j) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

9.- La regla, cuyo texto dice: "Deberán excusarse de entender en el proceso, los magistrados o funcionarios judiciales que deban resolver acciones interpuestas por otros magistrados o funcionarios pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia o al Tribunal de Cuentas de la Provincia, sean éstos activos o pasivos, que tengan por objeto reclamos vinculados con sus haberes y/o condiciones laborales, o inherentes a sus funciones; en cuyo caso corresponderá la pertinente designación de abogados de la lista de conjueces a los efectos del respectivo pronunciamiento"; fue agregada por la Ley 9571 (B.O. 24/06/04) a la Ley de Procedimientos Constitucionales de la provincia.

La Sala N° 1 del Superior Tribunal de Justicia en el precedente "Redondo Lucio y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/apelación de honorarios", Expediente N° 18138 originado en el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Paraná, con fecha 15/09/08 y en ocasión en que la señora Vocal Mizawak solicitó el tratamiento de su excusación basada en la norma analizada; rastreó sus orígenes y dijo: "...se advierte que el precepto en cuestión se dictó en un contexto político, económico y social singular cuando se deseaba normalizar el panorama institucional y financiero de la Provincia luego de soportar el pago en bonos fuera de términos razonables y a través de una avalancha de acciones de amparo y ejecución que convirtieron al Poder Judicial en organismo de pago de las remuneraciones de los agentes públicos, saturando su capacidad de respuesta. Lamentablemente la norma adjetiva de mención desconoció los principios básicos del debido proceso -en especial de igualdad y respeto al juez natural imponiendo el apartamiento de los jueces sin el respaldo de una causal concreta que comprometiera su independencia

de juicio y lo justificara en éste y cualquier otro proceso, convirtiéndose en una suerte de recusación sin causa, cuya ilegitimidad es notoria". (el destacado no pertenece al original).

Una primera aproximación a la norma permite inferir que en el rito constitucional habría introducido una suerte de causal objetiva de excusación sin motivo concreto y que habría dado por sentado, en principio, que la independencia de la magistratura se vería afectada siempre que se someta a su conocimiento y decisión vía de amparo cuestiones salariales y/o condiciones laborales o inherentes a las funciones de otro/a colega o funcionario/a judicial; independientemente de la situación subjetiva del juez o jueza competente para entender en el asunto según las reglas de la competencia.

Tal interpretación, posible de efectuar pero no la única, divorcia la situación concreta del magistrado/a competente -según las reglas de asignación de competencia- de los antecedentes y contendientes de una causa que involucre el salario o las condiciones laborales de un colega o funcionario/a que tramite por amparo y además instituye un mandato de excusación que se torna operativo únicamente por voluntad de la ley, desvinculado de razones específicas capaces de influir en la independencia del magistrado/a y sometidas a valoración jurisdiccional; en abierta contradicción con la lógica del sistema, que por sobre todo debe respetar y preservar las garantías del debido proceso y juez natural.

Así es que una lectura lineal del texto analizado admite sin mayor reflexión, explicación y trámite la separación del juez y su sustitución por la magistratura de excepción, integrada por las y los conjuces.

Dichas características fueron tempranamente advertidas por el señor Vocal Carubia en ocasión de invocar la norma bajo análisis, conforme la cita efectuada de su solicitud de excusación en la sentencia dictada en fecha 18/09/20 por el Superior Tribunal de Justicia integrado por conjuces en el precedente "Cook Carlos y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otro s/Recurso de Queja", Causa N° 24.912: "Tal circunstancia me coloca en la -como mínimo extraña y novedosa situación contemplada en el

art. 5°, inc. J, de la Ley N° 8369 que impide a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial provincial, en actividad o en pasividad, el acceso a los jueces naturales de la Constitución para la resolución de determinados conflictos como el que aquí se trata para resguardo de sus derechos y garantías fundamentales, aún cuando los magistrados en actividad que debieran intervenir -mi caso, en la especie- no exhiban interés alguno en la cuestión en debate ni se encuentren en idéntica situación que los reclamantes ni puedan verse beneficiados o perjudicados con la decisión que finalmente se adopte en el caso, sin perjuicio de lo cual y dejando a salvo que no me encuentro alcanzado por ninguna de las causas normales de apartamiento, salvo la aludida extravagancia de una inaudita causa legal iure et de iure y solo para determinados justiciables que no parecen ser iguales ante la ley que los demás ciudadanos ni gozar del mismo derecho de acceso a la justicia, cuya legitimidad constitucional o convencional no ha sido desafiada y respecto de lo cual reservo mi opinión..." (el destacado no pertenece al original).

Tanto el rastreo arqueológico efectuado de la norma en cuestión y antes referido que concluyó en su inaplicabilidad, como las certeras críticas transcritas; me alientan a formular una interpretación finalista e integradora con el resto del sistema jurídico que concluya en su supervivencia, pese a los notables déficits que exhibe su malograda redacción.

Estimo que la independencia, la ajenidad y la imparcialidad de la magistratura se puede conmover y eventualmente poner en dudas cuando deba resolverse un conflicto que tenga por objeto una disminución o aumento general de salarios de los magistrados y funcionarios integrantes del Poder Judicial de Entre Ríos, en tanto es lógicamente posible pensar que la decisión a adoptar impactará, más allá de la voluntad de quien la deba tomar, en su patrimonio como consecuencia del principio constitucional que obliga a mantener la igualdad salarial previsto en los artículos 14 bis y 82 de las Constituciones Nacional y Provincial, respectivamente.

Desde la perspectiva apuntada, la primera hipótesis de

excusación de la norma estudiada -"reclamos vinculados con sus haberes"- no ofrece mayores reparos lógicos, siempre, insisto, que la decisión enjuiciada se trate de una de carácter general y que afecte a todos los integrantes del Poder Judicial Provincial por igual.

La que efectivamente exige de una interpretación finalista e integradora con el resto del sistema jurídico argentino, tal como lo autoriza el artículo 2 del C.C.C. -"La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento" (el destacado no es del original)- es la segunda hipótesis que prescribe la excusación del magistrado cuando el pleito llevado a su conocimiento tenga por objeto las condiciones laborales o inherentes a las funciones de un/a colega o funcionario/a.

En este supuesto, y por el contrario al anterior, el mandato de excusación carece de lógica. No hay motivo para sospechar razonablemente que el magistrado competente verá comprometida su independencia, ajenidad e imparcialidad por que deba tratar un juicio en que se discutan las particulares condiciones laborales de un/a colega o funcionario/a a quién posiblemente ni conozca y con quien no mantenga interés común alguno y difiere en su situación laboral personal, amén que de su eventual pronunciamiento no obtenga beneficio o perjuicio alguno.

Aquí la norma exige para sostener su aplicación, una interpretación integrada y sistemática con los principios que gobiernan todo el sistema, tanto del régimen regulatorio de la recusación y excusación como de las garantías del debido proceso y juez natural; la que debe efectuarse con estrictez, habida cuenta que una hermenéutica generosa facilitaría la afectación de tales garantías mediante la introducción en los procesos que traten las condiciones laborales particulares de magistrados/as y funcionarios/as de iure de los y las jueces de excepción, las y los conjuces, con los peligros que ello acarrea: la creación de un fuero especial que juzgue un universo subjetivo particular de la comunidad en una temática específica, lo que se traduciría en un tratamiento discriminatorio sin justificación

constitucional que lo admita.

Los motivos que permiten recusaciones y excusaciones, previstos en el proceso civil y comercial de la provincia de Entre Ríos -artículo 14-, fuente de tales restricciones en el resto de los procesos adjetivos, están basados en la preexistencia de vínculos del magistrado/a competente con algunas de las partes, los que se deben verificar en el proceso, sean familiares (incisos 1 y 2), procesales (incisos 3, 5, 6 y 7) comerciales (inciso 4), amistosos (incisos 9 y 10) o que se expresen en beneficios recibidos (inciso 8). Las causas enumeradas por el inciso a) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales no escapan a la lógica del proceso civil y comercial.

Entiendo que, para que proceda la aplicación de la segunda hipótesis de la regla en cuestión -inciso j) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales- el o la magistrado/a que la invoca debe probar cuanto menos que se encuentra situado en una de las causales descriptas en el inciso a) del artículo 5 bis del rito constitucional entrerriano. De lo contrario sustrae al justiciable de las garantías constitucionales y convencionales al debido proceso y al juez natural sin motivo alguno que lo justifique. Ver artículos 18 y 8 de la Constitución Nacional y del Pacto de San José de Costa Rica, respectivamente.

En concreto, no advierto como mi necesaria imparcialidad, ajenidad e independencia en mi condición ocasional de vocal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos de FERIA pueda verse afectada, en tanto no verificó en mi caso concreto ninguna vinculación, de la naturaleza que fuese, que obliguen a mi excusación conforme los reglamentos antes transcritos, ni con la promotora del amparo o su patrocinante ni con los temas que han sido materia de ésta particular convocatoria -análisis de procedencia adjetiva del recurso directo y su eventual admisión o rechazo-.

Carezco de interés personal en que se trate su recurso, no me encuentro en idéntica situación y cualquier decisión que auspice y en definitiva adopte el Tribunal que ocasionalmente integro al respecto en nada me beneficia ni me perjudica.

En consecuencia, entiendo razonablemente, que la prohibición de ingreso a tratar la agenda propuesta por razones de revista equivalente a la promotora del amparo, no me comprenden.

10.- Zanjado el obstáculo, ingreso a tratar el primero de los temas propuestos: ¿corresponde o no al Tribunal ingresar al tratamiento del recurso directo ?

La Ley de Procedimientos Constitucionales solo admite recursos contra la sentencias definitivas o contra el rechazo de los amparos por inadmisibles -artículo 15-; circunstancias procesales no verificadas en la especie.

La promotora del amparo recurrió, vía directa, a esta alzada por las razones que dijo en su queja, las que sistematizo del siguiente modo:

La magistratura de la primera instancia de feria, luego de excusarse de conocer en la causa en fecha 3/01/22 a la hora 13:26 invocando el remanido inciso j) del artículo 5 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y tener presente el 5/01/22 a la hora 13:07 el recurso de reposición y apelación en subsidio que la promotora del amparo dedujo contra la decisión excusatoria el 3/01/22 a la hora 17:56; tuvo nuevamente presente el 6/01/22 a la hora 13:15 un segundo recurso de reposición y apelación en subsidio deducido por la ahora quejosa en fecha 6/01/22 a las 10:42 horas, éste último contra la decisión jurisdiccional anterior de tener presente el primer recurso de reposición y apelación en subsidio interpuesto contra la excusación del juez de feria.

Tal sucesión de decisiones consistentes en "tener presente" ambos recursos sin efectivamente resolver que decidir al respecto, fueron interpretados por la promotora del amparo como resoluciones negatorias a sus pretensiones y además, en lo que aquí interesa, violatorias a sus garantías a un debido proceso y al juez natural como así también a su derecho convencional a ser oída, en la medida en que, denunció, la ubicaron en situación de privación de justicia.

Denunció en concreto que en el marco de un proceso de amparo ha transcurrido a la fecha de la interposición de su queja un tiempo

excesivo sin que disponga de un juez natural ante quién ser oída.

Más allá de las loables intenciones de la magistratura de la primera instancia de despejar cualquier duda sobre su imparcialidad al excusarse de continuar actuando en el proceso de amparo motivante de la presente queja; lo cierto es que la reiterada como sucesiva ausencia de tratamiento al cuestionamiento cuatro veces formulado por la promotora del amparo -recursos y pronto despacho en movimientos de fechas 31/12/21, 3/01/22, 5/01/22 y 6/01/22 a las horas 14:45, 17:56, 13:01 y 10:42, respectivamente- y consistente en discutir con base constitucional quién debe ser su juez natural ante el cual ejercerá su derecho a ser oída en el marco de un debido proceso; importa cuanto menos una administración de justicia de dudoso respeto por los principios fundantes del sistema procesal que fueron invocados por la quejosa y que entiendo, habilitan el tratamiento adjetivo al recurso directo intentado, en la medida en que se traducen en una negativa a sus concretas como legítimas y constitucionales inquietudes en la medida en que constituyen decisiones jurisdiccionales negativas equiparables a definitivas sobre aspectos estructurantes de todo proceso, cuya omisión de considerarlos en tiempo oportuno podría acarrear la eventual anulación de lo actuado, vicio que es nuestra obligación evitar.

Las decisiones de tener presente los cuestionamientos constitucionales de la quejosa basados en las dudas que proyecta la extraviada redacción del inciso j) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales, que como vimos mereció la concienzuda crítica de numerosos vocales de este Superior Tribunal de Justicia como también su decisión de inaplicarla; admiten una sola interpretación posible: la negativa a su respectivo tratamiento en el tiempo oportuno.

Tampoco se justifica la tozuda negativa a tratar cuestiones constitucionales básicas del proceso mediante la continuación del curso del acontecer procesal, en tanto no es equiparable el juez natural designado por los mecanismos previstos por la Constitución Provincial que el juez de excepción destinado a suplirlo en situaciones excepcionales.

La objeción constitucional que sucesivamente opuso la quejosa

al progreso de las vicisitudes procesales del amparo destinadas a suplir el juez/a natural por otro de excepción debió ser tratada y despachada de inmediato, atento la importancia estructural que en todo proceso y más aún en aquellos de origen constitucional como el amparo, poseen las garantías al debido trámite, al juez natural y al derecho a ser oída.

Un recurso directo de similares características al presente pero deducido por denegación de apelación contra la decisión de la primera instancia que rechazó su recusación interpuesta por los promotores de un proceso de amparo invocando violación a las garantías al debido proceso y juez natural, fue adjetivamente tramitada por el Superior Tribunal de Justicia integrada por conjueces en el precedente "Cook Carlos y otros c/Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos y otra s/recurso de queja" Expediente N° 24.912 de fecha 6/10/20; talante que propongo seguir en la especie.

En conclusión, sugiero, hacer lugar a la queja y conceder el recurso de apelación en subsidio articulado sucesivamente por la quejosa contra las resoluciones de la primera instancia de feria consistentes en tener presente sus reposiciones y apelaciones en subsidio de fechas 6/01/22 y 5/01/22 a las horas 13:15 y 13:07, respectivamente, oportunamente interpuestas y dirigidas a cuestionar su excusación de continuar conociendo en la presente causa.

11.- Resuelto el primer tema de la cuestión a tratar pasemos al segundo, para lo cual advierto desde un inicio que la especie presenta una peculiaridad.

La decisión jurisdiccional recurrida por vía directa y objeto definitivo de la queja no está constituida por las últimas resoluciones de la cadena procesal apeladas subsidiariamente por la quejosa por haber sido tenidas "presentes" por la magistratura de la primera instancia, sino que lisa y llanamente importa el objeto de su queja la excusación de la magistratura de la primera instancia de feria decidida en fecha 3/01/22 a la hora 13:26.

Y he aquí la peculiaridad señalada al comienzo. Tal separación fue resuelta sin sustanciación, en la primera oportunidad procesal habida, y no fue consentida por la promotora del amparo.

De ahí que carece de sentido y resulta manifiestamente contrario a la economía procesal devolver los actuados a la instancia de origen a los fines que trate el recurso de reposición que se negó a considerar en dos sucesivas oportunidades.

Por otro lado, esta alzada es la instancia competente para tratar las apelaciones en subsidio que oportunamente acompañó a las reposiciones desoídas por el inferior.

En conclusión, entiendo que corresponde procesalmente su tratamiento.

12.- La magistratura de la primera instancia de feria invocó para excusarse la segunda de las hipótesis previstas en el inciso j) del artículo 5 bis del rito constitucional entrerriano, es decir que limitó sus razones para justificar su apartamiento como juez natural de la causa a equiparar su situación de revista con el de la quejosa.

Ya vimos que tal motivo resulta insuficiente y no alcanza para justificar la separación del juez de iure que previó la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos para juzgar los asuntos sometidos a su conocimiento y suplirlo por jueces de excepción, atento el balance de los institutos en juego que se ven afectados por la decisión jurisdiccional de abstenerse de pronunciamiento: las garantías del debido proceso, el juez natural y el derecho de todo justiciable a ser oído por un juez imparcial.

La similar situación de revista entre el/la magistrado/a y quién promueva un amparo motivado en sus condiciones particulares de trabajo, debe a mi juicio, para justificar su separación de la función sin afectar las garantías al debido proceso y juez natural tiene que acreditar al menos, una causa concreta en el caso singular que demuestre que su independencia se verá afectada; de lo contrario son las garantías del justiciable antes apuntadas las que se violan por la decisión de abstenerse de ejercer la judicatura.

La instancia anterior debió justificar su apartamiento integrando su similar situación de revista con la promotora del amparo con alguna de las causales previstas en la ley de procedimientos constitucionales que justifique en el caso concreto la afectación a su independencia y permitan

su apartamiento. De lo contrario, la norma invocada resulta inaplicable y carente de sustancia práctica, convirtiéndose así en un rótulo que permite evitar la administración de justicia, cometido para el cual los integrantes del Poder Judicial debemos nuestros mejores esfuerzos.

En conclusión propongo revocar la excusación del magistrado de feria de la primera instancia de fecha 3/01/22 de la hora 13:26 y en consecuencia determinar que el expediente vuelva a la instancia inferior, ante el magistrado en turno que corresponda quien no podrá inhibirse de actuar en virtud de la causal prevista por el apartado J) del art. 5 bis de la Ley 8369 y deberá dar trámite de ley al proceso incoado. Sin costas por no mediar contención.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta el señor Vocal Dr. SALDUNA, dijo:

I.- Sobre los antecedentes relevantes del caso, me remito al relato de quien comanda este Acuerdo.

II.- Al momento de definir la cuestión planteada, de modo preliminar y tal lo expone el voto precedente, desde el momento en que se menciona reiteradamente el inc. j) del artículo 5 bis de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el primer aspecto a considerar es si la mencionada causal puede o no resultar aplicable a los integrantes de este Superior Tribunal de Feria.

Al respecto y a fin de evitar innecesarias repeticiones debo manifestar que comparto en un todo los fundamentos expuestos por el colega ponente; en cuanto a que la misma no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

No lo es, a mi criterio, según los motivos que se enumeran en el voto y que doy por reproducidos, para ningún magistrado o funcionario judicial.

Pero, en mi caso particular creo, existe un argumento que refuerza esa postura: el eje central del reclamo amparista se centra en una cuestión vinculada al proceso que la involucra ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Tal procedimiento en ningún caso me podría ser aplicable,

habida cuenta que, en mi condición de Vocal titular del Superior Tribunal de Justicia, las causales de acusación y/o eventual destitución se canalizan a través de otra vía (arts. 138 a 154 CER).

A mayor abundamiento: tampoco me excusé ante la apelación articulada en un proceso de amparo iniciado por quien cumpliera funciones en el MPF, en autos "GIANINI, AGUSTÍN ANDRÉS C/ EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL -PROCURADOR GENERAL- Y EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Expte. N° 23400.

III.- Superado pues tal escollo, corresponde adentrarnos a considerar el tema objeto del recurso interpuesto.

El art. 15 LPC determina que solamente resultan apelables "las sentencias definitivas y el rechazo de la acción por inadmisibles".

Ante una eventual denegación de ese remedio procesal, el art. 17 del mismo cuerpo legal faculta a la presentación del recurso directo; según el cual, el STJ debe entender "en caso de que fuera denegado". De alguna forma y desde que se trata de la inhibición de magistrados, resultaría de aplicación el art. 5 bis, apartado C), de la LPC; que prevé la elevación del ocasional incidente a este Tribunal que resulta facultado para resolver "sin trámite alguno".

En el presente, no existe denegación expresa ni formación del incidente respectivo; aunque, cabe así considerar a las sucesivas resoluciones "téngase presente" que, habida cuenta de la importancia de los derechos en juego y la trascendencia institucional del tema, pueden, legítimamente, considerarse una suerte de "denegación de justicia" y habilita que se consideren como una "sentencia definitiva". Porque, podría configurarse un supuesto de "daño irreparable" (CSJN, Fallos: 265:165), de imposible o dificultosa reparación ulterior.

La índole particular de las acciones de amparo, la necesidad de no paralizar los trámites de las causas que se encaminen por esta vía y la manda legal y constitucional de proveer una respuesta judicial lo más inmediata posible al requerimiento de la persona afectada, tornan inevitable

hacer lugar a la queja interpuesta; y, en consecuencia, determinar que el expediente vuelva a la instancia inferior, ante el magistrado en turno que corresponda quien no podrá inhibirse de actuar en virtud de la causal prevista por el apartado J) del art. 5 bis de la Ley 8369 y deberá dar trámite de ley al proceso incoado.

Bajo tales parámetros, expreso mi adhesión al sufragio preopinante.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta y a su turno, el señor Vocal Dr. MARFIL, dijo:

I.- En relación a los antecedentes del caso, corresponde estar al detallado relato formulado por quién embandera el presente Acuerdo.

II.- De las tres cuestiones propuestas por el Dr. Baridón, 1°) Aplicación al caso del artículo 5 inc. J de la L.P.C., 2°) Abordaje de la queja interpuesta por la amparista -Cecilia A. Goyeneche-, 3°) eventual tratamiento del recurso de apelación; comparto plenamente que analizar la primera es un recaudo insoslayable para poder tratar eventualmente la segunda, dado que de considerarse que el mismo debe aplicarse conlleva necesariamente al apartamiento del magistrado y, su no intervención en acto jurisdiccional alguno.

III.- En tal tesitura comparto los fundamentos del voto inicial, pues de un concienzudo análisis del tema, las previsiones del art.5 inc. J, en tanto parece presuponer que los jueces deben apartarse porque existe una suerte de interés general, tal vez corporativo, en cada situación en la que un integrante del Poder Judicial reclame por temas vinculados con "sus condiciones laborales, o inherentes a sus funciones", no pueden aplicarse al caso; por cuanto estas no guardan coherencia con el resto del sistema, ni resultan razonables, ni existe motivo alguno en el suscripto que lleve a perder la objetividad e imparcialidad dado que no tengo vinculación alguna con la actora.

Simplemente me permito agregar al meticuloso voto del Dr. Baridón que; si bien la Goyeneche no viene aquí como ciudadana común en

una causa judicial donde se vulneren sus derechos en tal índole, sino que invoca la condición de numeraria del Ministerio Público Fiscal, y aduce que su caso reviste el carácter de gravedad institucional; ello solo no resulta ser suficiente para sostener la aplicación de la norma analizada, pues la misma contraviene en situaciones como la presente, el ordenamiento jurídico; siendo incluso una *rara avis* en el sistema constitucional como se verá.

Nuestro régimen judicial, se basa en el juzgamiento por los jueces, designados mediante un mecanismo previo, y es caracterizada su función -entre otras-, por la estabilidad, asignación competencial de los asuntos y el profesionalismo. Claramente lo dice el Artículo 18 de la CN "Ningún habitante de la Nación puede ser ... sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa", y así lo establecen los artículos 186, 188, 189, 190, 195, 203, 206 de la Constitución Provincial. Esos son los jueces naturales del sistema constitucional que tenemos, la existencia de reemplazos, subrogancias y eventual intervención de Conjueces no altera este principio basal.

Por otra parte la norma a la que venimos aludiendo, resulta ser una rareza inusitada, en tanto está prevista solo para los "amparos", así se la reguló en la Sección I de la Ley de Procedimientos Constitucionales, no rigiendo por ejemplo para las "Acciones de Inconstitucionalidad" regulada en la misma ley, que tiene como causales de excusación por efecto del reenvío genérico, la prevista en el Código Procesal Penal (art.78 LPC); ni tiene un equivalente en los demás códigos rituales locales.

Es más, corresponde traer a colación por la repercusión que tuvo, que en la causa N°3860 "GEIST, DELFINA VALERIA c/ ESTADO PROVINCIAL s/ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD" (fallo del 2/7/18) fue por esa vía que el STJER, se declaró la inconstitucionalidad de una norma que habilitaba a sortear el paso previo por el Consejo de la Magistratura en la designación propuesta por el Procurador General para cubrir las vacantes de numerosos cargos de Fiscales Adjuntos. En ese caso - en el que intervine como Vocal del STJER subrogante- ni remotamente se evidenció esta suerte de actitud corporativa, que pareciera pretende expurgar el artículo bajo

análisis, dado que se falló contra el Estado Provincial, y contra una decisión que involucraba al MPF, y se lo hizo en favor de ciudadanos comunes.

Si la norma del artículo 5 inc. j, tuviera cierta lógica, o coherencia constitucional, tendría vigencia en todos los dispositivos procesales y se evidenciaría en la práctica en casos concretos en situaciones donde sería palpable esa suerte de impunidad o favoritismo que se trata de exorcizar.

Por otra parte la norma resulta absolutamente contradictoria con el artículo 218 Constitución de la Provincia de E. Ríos, que prevé la integración del Jurado de Enjuiciamiento con tres miembros del STJER. Es claro entonces que nuestro sistema constitucional prevé para la remoción de funcionarios que en el órgano responsable de tomar la decisión participen Magistrados; pero una norma de inferior jerarquía -aunque esté destinada a garantizar los derechos constitucionales-, decide que la Magistratura no puede atender "reclamos vinculados con sus condiciones laborales, o inherentes a sus funciones" cuando estos sean quienes demanden, y tiene una postura contraria (al no regular el apartamiento) cuando sea un ciudadano común que demande a un funcionarios por idénticas razones.

En resumidas cuentas vemos como la recurrente no podría, a tenor de esta norma, tramitar ante un juez natural de la magistratura local como actora su causa de amparo; aunque si podría -porque legalmente diversas normas si lo permiten-, demandar por otra vía, o incluso ser demandada por amparo; o también vemos puede ser juzgada penalmente, o demandada civil o administrativamente por cuestiones inherentes a actos realizados en su función, y su juzgamiento sería llevado adelante por jueces de la provincia; e incluso puede ser acusada y removida por un Jurado de Enjuiciamiento (integrado por 3 jueces). Tal contradicción sistémica no sortea el test de razonabilidad pues, si la regla fuese válida, sería válida en todos los supuestos; y ello vemos que no acontece.

Tales apreciaciones evidencian que la situación rayana con la inconstitucionalidad, sin perjuicio de ello, y en razón de dar celeridad a la cuestión voy adherir a los fundamentos del Dr. Baridón -a los que también se sumó el Dr. Salduna-, de la inaplicabilidad de la norma y consecuentemente

debo también exponer mi opinión de no apartarme en este caso por esos fundamentos.

Ya aclarado el alcance de mi participación en estos obrados, y expuesto los fundamentos de mi voto en la primera cuestión, y en razón de haberse llegado a una mayoría en las demás asuntos propuestos y en mérito al principio de celeridad procesal considero innecesario emitir opinión en esos temas, por lo que hago uso de la potestad de abstención del art. 33 de la L.O.P.J. (conforme la modificación introducida por el art. 3 de la ley 10704).-

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente SENTENCIA, que RESUELVE:

1°) HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto y, en consecuencia, conceder el recurso de apelación incoado por la parte recurrente.

2°) REVOCAR la excusación del magistrado de feria de la primera instancia de fecha 3 de enero del 2022 y en consecuencia, determinar que el expediente vuelva a la instancia inferior, ante el magistrado en turno que corresponda quien no podrá inhibirse de actuar en virtud de la causal prevista por el apartado J) del art. 5 bis de la Ley 8369, debiendo dar trámite de ley al proceso incoado.

3°) SIN COSTAS por no mediar contención.

Protocolícese, notifíquese *-conforme lo dispuesto en los arts. 1, 4 y 5 del Sistema de Notificaciones Electrónicas-* y, en estado bajen.

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día 12 de enero de 2022 en los autos "GOYENECHÉ, Cecilia Andrea C/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos - Acción de Amparo S/ RECURSO DE QUEJA", Expte. N° 25606, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos de Feria, integrado al efecto por los señores Vocales *Bernardo I. R. Salduna, Marcelo J. Baridón y Andrés Manuel Marfil, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, conforme -Resolución N° 28/20 del 12/04/2020, Anexo IV- prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó.*

Fdo.: PATRICIA E. ALASINO. SECRETARIA S.T.J.E.R.